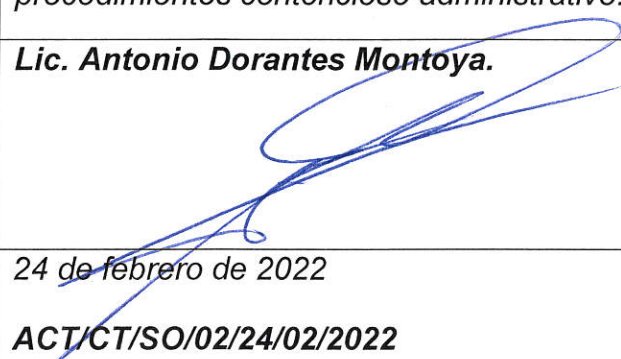
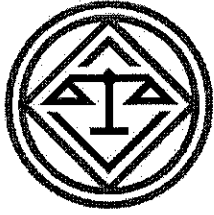




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 269/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del administrador unico y nombre del abogado autorizado.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
269/2021

J. C. A.:
865/2019/4ª-V

REVISIONISTA:

C. JORGE LUIS REYNA REYES,
DIRECTOR JURIDICO DE SERVICIOS DE
SALUD DE VERACRUZ EN
REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR
ADMINISTRATIVO Y DE LA DIRECTORA
DE INFRAESTRUCTURA DE SALUD DE
VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **269/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jorge Luis Reyna Reyes Director Jurídico de Servicios de Salud de Veracruz en representación del Director Administrativo y de la Directora de Infraestructura de Salud del Estado de Veracruz, en contra de la resolución dictada en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Admisión de demanda. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve¹, se admitió a trámite la demanda del ciudadano **CONFIDENCIAL** Administrador Único de la Empresa "Consortio Constructor e Inmobiliario BAIPE, Sociedad Anónima de Capital Variable", quien demandó la negativa ficta respecto de la solicitud de pago de la estimación No. 01 (UNO), por un monto de \$1,505,327.77 (Un millón quinientos cinco mil trescientos veintisiete pesos 77/100 Moneda Nacional), amparada mediante factura número ciento setenta y cuatro de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

2. Resolución impugnada de primera instancia². En fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala

¹ Acuerdo visible de fojas 60 a 63

² Fojas 256 a 267

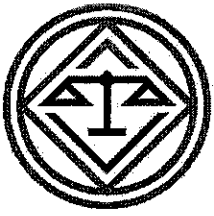
resolvió la validez de la negativa ficta respecto de la petición de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve al Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, y se declaró la nulidad lisa y llana del incumplimiento del Contrato SESVER-DIS-CR-2015-040-AD de fecha treinta de noviembre de dos mil quince. Se condenó a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$1,505,327.77 (Un millón quinientos cinco mil trescientos veintisiete pesos 77/100 Moneda Nacional) en favor de la parte actora, "Consortio Constructor e Inmobiliario BAIPE, Sociedad Anónima de Capital Variable". Asimismo, se condenó a las autoridades demandadas al pago de gastos financieros en favor de la actora, los cuales serían cuantificados en ejecución de sentencia.

3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez. Se ordenó emplazar a la parte contraria ciudadano [REDACTED] CONFIDENCIAL en carácter de Administrador Único de la empresa "Consortio Constructor e Inmobiliario BAIPE, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniese.

4. Desahogo de vista. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó que el Licenciado [REDACTED] CONFIDENCIAL [REDACTED] CONFIDENCIAL en su carácter de abogado autorizado de la parte actora desahogo la vista concedida, y se turnó el asunto para resolver lo que se efectúa a continuación:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del



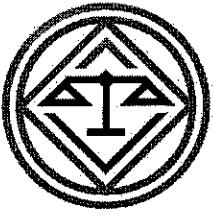
Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La autoridad recurrente manifiesta en lo esencial de su único agravio: que es ilegal lo resuelto en la sentencia combatida en la página cuarenta y ocho sobre los gastos financieros, pues tal y como se señaló en la contestación de demanda, no se encuentra establecida en ninguna disposición legal, en la fecha de suscripción del contrato, que sea aplicable para su cuantificación, esto es así pues se vuelve indispensable tener un marco jurídico para emplear el mecanismo para su actualización, pues no basta con que se haya o no establecido en el contrato, sino que exista un respaldo jurídico que posibilite su cumplimiento, atendiendo que la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas en el Estado de Veracruz, dispone en su artículo 65 la actualización de dicho pago, por concepto de penalización por el incumplimiento de obligaciones, lo cierto es que, dicho artículo fue reformado y adicionado mediante Decreto número 838 publicado en la Gaceta Oficial número 14 catorce de fecha once de enero de dos mil dieciséis, por lo que si la fecha de suscripción fue con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, es claro que dicha disposición NO se encontraba vigente, y por lo tanto, no existía asidero jurídico para implementar dicho mecanismo cuantificador o de penalización, ya que comenzó a cobrar vigencia hasta el once de enero de dos mil dieciséis, como quedó de manifiesto. De tal manera, que en la fecha de suscripción del contrato, no existía disposición legal que decretara el pago de gastos financieros como consecuencia del impago de obligaciones legales y mucho menos existía un procedimiento de cuantificación, por lo que decir, que no importando que existía una cláusula en el contrato que así lo haya establecido, no es determinante para verificar la contrariedad a lo

establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas para el Estado de Veracruz, en virtud de que no existía disposición normativa que regulara dicha prerrogativa. Se debe recordar que los contratos públicos o contratos administrativos, el contratante ve restringida su libertad contractual, al ser sujeto a la elaboración y redacción del clausurado del contrato, mismo que es formulado por la administración pública contratante de acuerdo con la normativa jurídica en vigor. A su vez se sustenta la teoría del Contrato Administrativo, entre otros, los principios de legalidad, continuidad, mutabilidad y equilibrio financiero, cuya sistematización está pendiente de realizar. En lo que interesa, el principio de legalidad, consiste en que el contrato administrativo debe sujetarse estrictamente a un régimen jurídico determinado, habida cuenta que la administración solo puede hacer lo que la Ley expresamente le autoriza, principio que obliga a que la administración pública se someta a la norma dictada por el Congreso, ajustando sus actuaciones en todo momento a una Ley preexistente. La Ley constituye el límite de la administración. En virtud de este principio no se aceptan ya poderes personales; todo el poder es de la ley, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la ley, pues solo en nombre de la ley, se puede exigir la obediencia.

Continua señalando, que no es posible que un peritaje en materia contable, es decir, que un contador pueda advertir que es procedente el pago de gastos financieros como penalización al incumplimiento a una Ley, es decir, que al ser mediante una interpretación legal es que no puede ser depuesta al ejercicio de una persona que no es profesionista del derecho, por tal motivo la Sala de origen debió analizar la procedencia de dicha prestación a la luz de la naturaleza del contrato y no solo sobre el análisis superficial de dicha disposición.

Por otro lado, aduce que resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia con registro número 170937 denominada: “..GASTOS FINANCIEROS: ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS



DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPREACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS)...”.

TERCERO. Problemas jurídicos a resolver.

3.1 Determinar si resultaba improcedente el pago de gastos financieros en virtud de que no se aplicó el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas en el Estado de Veracruz.

3.2 Dirimir si el peritaje contable es idóneo para resolver sobre la procedencia de los gastos financieros.

3.3 Resolver si resulta aplicable al caso, la tesis de rubro “..GASTOS FINANCIEROS: ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPREACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS)...”.

3.1 Es procedente el pago de gastos financieros aunque no se aplicó el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas en el Estado de Veracruz.

En principio, al analizarse la sentencia combatida a la luz del Contrato³⁴ de Prestación de Servicios a precios unitarios y tiempo determinado celebrado por una parte, por Servicios de Salud de Veracruz, y por la otra parte, la persona moral “Consortio Constructor e Inmobiliario BAIPE Sociedad Anónima de Capital Variable”, es advertible que en su cláusula décimo quinta fueron

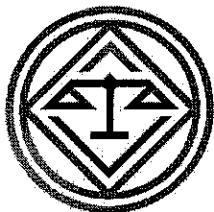
³ Fojas 38 a 51

⁴ Fojas 256 a 267

establecidos los gastos financieros por mora sin fundarse en precepto legal alguno.

Es incontrovertible que el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas en el Estado de Veracruz, como aduce la autoridad revisionista sufrió una reforma con posterioridad a la fecha de la celebración del Contrato de referencia (*treinta de noviembre de dos mil quince*). Realizándose a continuación el cuadro comparativo del texto del artículo 65 en mención antes y después de la reforma:

<p>Artículo 65 con antelación a la reforma. Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día martes 16 de abril del año dos mil trece.</p>	<p>Artículo 65 reformado a partir del 11 de enero de dos mil dieciséis.</p>
<p>Artículo 65. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la Residencia de Obra entro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que se hubieren fijado en el contrato, acompañadas de la documentación que soporte la procedencia de su pago; la Residencia de Obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación. Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del ente público, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la Residencia de la Obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente. Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de</p>	<p>(ADICIONADO, SÉPTIMO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016) En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (ADICIONADO, OCTAVO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016) Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista. (ADICIONADO, NOVENO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016) Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de los Entes Públicos. (ADICIONADO, DÉCIMO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016) Asimismo el contratista pagará gastos financieros ante el incumplimiento en la amortización del anticipo, conforme al procedimiento citado en este artículo</p>



control administrativo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las estimaciones, de ser procedente el administrador del contrato autorizará y dará aviso a la Sefiplan o a la Tesorería Municipal, según proceda, para el pago respectivo.

Los contratistas cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos, por el servicio de vigilancia, inspección y control que esta Ley determina.

La Sefiplan o la Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe correspondiente a que se refiere el párrafo anterior.

Apareciendo los gastos financieros hasta la reforma en el año dos mil dieciséis. Empero, no se pasa por alto que en el Contrato⁵⁶ de Prestación de Servicios a precios unitarios y tiempo determinado que nos ocupa, en la cláusula décimo quinta, ya se encontraban contemplados: "DÉCIMA QUINTA. DE LOS GASTOS FINANCIEROS POR MORA".- En el caso de mora en los pagos de estimaciones y de ajuste de costos "SESVER", a solicitud de "EL PRESTADOR" deberá pagar gastos financieros como si se tratara del supuesto de prórroga para el crédito de pagos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición de "EL PRESTADOR". De dicha cláusula se desprende, que la voluntad de las partes fue el pago de los gastos financieros mismos que fueron equiparados con los créditos de pagos fiscales.

Es así, que existe un derecho constituido reconocido por los contratantes que no puede eliminarse sin motivo justificado alguno, debido al elemento intencional en la voluntad de las partes, implícito

⁵ Fojas 38 a 51

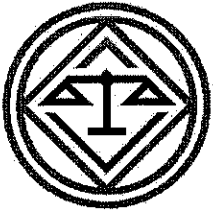
⁶ Fojas 256 a 267

en el Contrato. En alusión a lo anterior, cabe señalar que en la cláusula décimo quinta, se encuentra registrado que los gastos financieros serían cuantificados como los supuestos de prórroga de los créditos de pagos fiscales, denotándose así, que no existe un vacío en cuanto a su obtención. Criterio identificado con la tesis jurisprudencial⁷ de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL. La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación”.

En otras palabras, aunque no descansan los gastos financieros en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas en el Estado de Veracruz vigente, se superpone lo dispuesto en la Cláusula Trigésima Primera que prevé que las partes se obligan a sujetarse estrictamente para la ejecución de los servicios objeto de este contrato, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas en el Estado de Veracruz, luego entonces, si en la cláusula décimo quinta se especifica que los gastos financieros tendrían un tratamiento como el del supuesto de prórroga para el crédito de pagos fiscales, esto significa que la obtención de los gastos financieros le es aplicable la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al

⁷ Registro digital: 180917. Localización: Novena Época. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.4o.C. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1430. Materias(s): Civil.



Código Fiscal de la Federación, normatividades que fueron empleadas en el peritaje del perito tercero en discordia.

En este sentido, podemos establecer que es falaz el argumento de la revisionista de que dicho dispositivo fue aplicado en el cálculo de los gastos financieros, a los que se condenó en la sentencia. Lo cierto es, que la resolutoria en la sentencia no menciona el precepto legal en discusión, basando su decisión primordialmente con el peritaje rendido por el perito tercero en discordia, del cual no se advierte la mención de dicho dispositivo. Observándose a fojas cincuenta de la sentencia, que los gastos financieros determinados con base en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas en el Estado de Veracruz, fueron implementados únicamente en el peritaje de la parte actora, el cual como ya se dijo no fue tomado en cuenta en la determinación de los gastos financieros.

3.2 El peritaje contable sí es idóneo para resolver sobre la procedencia de los gastos financieros.

En el Código de Procedimientos administrativos del Estado, en su artículo 104 prevé que el Tribunal tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, y el artículo 94 del mismo Código establece que la pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria; más no en lo relativo a conocimientos generales. Desde esta perspectiva, es atinado que la Sala de conocimiento haya estimado con valor probatorio el peritaje del perito tercero, que devino de la contradicción entre los peritajes de las partes. Teniendo este Tribunal que apoyarse en el aludido peritaje del perito tercero *visible de fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y dos*, puesto que el cálculo

de gastos financieros requiere de operaciones aritméticas, mismo que fue desarrollado en los términos siguientes:

- Respecto a la pregunta 1, señala que el hecho de incumplimiento de la factura número 174 de fecha tres de agosto de dos mil quince por la cantidad de \$1,505,327.77 (Un millón quinientos cinco mil trescientos veintisiete pesos, 77/100 M.N.), en relación al Contrato de Obra Pública No. SESVER-DIS-CR.2015-040-AD, y a la demanda de la Actora de que se le pague gastos financieros calculados sobre el monto de la factura No. 174, refiere:

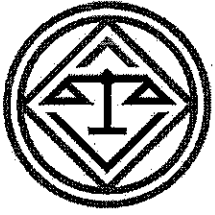
PRIMERO. En operaciones de deuda o crédito, los rendimientos del capital se determinan considerando una variada gama de elementos de juicio que pueden diferir sensiblemente en cada caso, como son las condiciones que presenten los mercados de dinero, las expectativas de estabilidad o de depreciación monetaria, el origen de los recursos invertidos o prestables, los plazos y las garantías del financiamiento a otorgarse y la transferencia de cargas fiscales, los que representan factores para fijar el monto de los gastos financieros o tasas de interés y la variabilidad que éstos tengan durante la vigencia del acto jurídico que los origine.

SEGUNDO. Dado que la teoría de la imprevisión no es aceptada en la Ley mexicana, las estipulaciones en materia de gastos financieros o intereses procuran salvaguardar no sólo las cargas injustificadas o excesivas para el deudor, sino también el valor real de la deuda ante eventuales pérdidas en el poder adquisitivo de la moneda que demeriten sus funciones de medio general de cambio, medida y reserva de valor.

TERCERO. Para determinar un gasto financiero o interés Legal máximo referido a un porcentaje fijo consignado en la Ley, no es consecuente ni procedente con los cambios frecuentes e importantes que suceden en el mercado financiero. Dada la complejidad y diversidad de circunstancias y elementos de juicio que se requieren tomar en cuenta para fijar la Tasa de Interés o gastos financieros, ésta no se ha llegado a determinar hasta la fecha, por lo que continúa existiendo un régimen de libertad contractual.

CUARTO. El interés ha sido definido como "el fruto civil del capital", o bien, como la "renta o rendimiento de un capital" para una de las partes; en tanto que para la otra, el interés se conceptúa como la carga o gasto financiero que genera el crédito o la deuda contraída por la misma....

- PREGUNTA 2. De ser procedente el pago del interés o gasto financiero, el cálculo deberá realizarse considerando un Tasa de interés moderado o conservador....La forma más generalizada, adoptada y aceptada en México para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período o plazo, es en base a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor...



- PREGUNTA 3. Que periodo comprende el cálculo para el pago del gasto financiero. Considerando que la Factura se expidió el 03 de agosto de 2016, y la misma fue recibida por la parte Demandada, para que la misma fuese pagada el 22 de agosto de 2016, entonces a partir de esta fecha inicia el conteo del período de mora en la forma siguiente:

No. DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA PARA PAGO	SU	FECHA AL DÍA DE HOY	PERÍODO TRANSCURRIDO
174	03 DE AGOSTO DE 2016	22 DE AGOSTO DE 2016		22 DE FEBRERO DE 2021	4 AÑOS 6 MESES

- PREGUNTA 4. ...El monto del gasto financiero al día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, asciende a la cantidad de \$347,128.58 (Trescientos cuarenta y siete mil ciento veintiocho pesos 658/100 M.N.).
- PREGUNTA 5. Respuesta: Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente artículo 6 fracción I inciso b):

Factor de Ajuste = $\frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPEC correspondiente al mes más antiguo de dicho período}}$

3.3 Resolver sí resulta aplicable al caso, la tesis de rubro “..GASTOS FINANCIEROS: ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPREACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS)...”.

Para una mejor comprensión de lo que se dilucidara, se transcribe la tesis objeto de estudio:

“GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPREACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS). El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, “deberá” pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por

consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 1o. de Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación". (Registro digital: 170937. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 144/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 118).

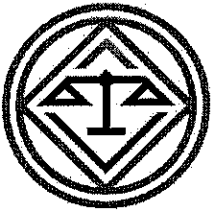
Si bien no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia supracitada en virtud de que la Ley ahí mencionada es del orden federal, se le aclara a la revisionista que la utilización de esta sentencia al momento de resolver, es factible, porque es válido utilizarla como criterio orientador, cuestión distinta sería si los gastos financieros hubiesen sido condenados con base en dicha jurisprudencia, lo que no aconteció.

Ante lo infundado e inoperante del agravio propuesto por la autoridad revisionista, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de junio del año dos mil uno dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, con fundamento en el artículo 347 del Código Procesal Administrativo del Estado

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

1. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal.



2. Notifíquese según corresponda a la parte actora, y a las autoridades demandadas, con apoyo en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

3. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el Toca 269/2021, en la que se resolvió confirmar la sentencia de fecha 7 de junio de dos mil veintiuno emitida en el juicio 865/2019/4^a-V.

